



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE144306 Proc #: 3998910 Fecha: 21-06-2018
Tercero: 40774455 – LUZ MARINA VARGAS PATIÑO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03013

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 – Código General del Proceso, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 02125 del 30 de abril de 2014, en contra de la señora **LUZ MARINA VARGAS PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.774.455, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PARRANDON ZULETAZO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002016064 del 11 de agosto de 2010, ubicado en la Carrera 69P No. 72A-38 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 12 de noviembre de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y Notificado por Aviso el día 30 de julio de 2015, con constancia ejecutoria del 31 de julio del mismo año.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que a través del Auto de Formulación de Pliego de Cargos No. 02980 del 28 de diciembre de 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **LUZ MARINA VARGAS PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.774.455, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PARRANDON ZULETAZO**, registrado con matrícula mercantil No. 2016064 del 11 de agosto de 2010, ubicado en la carrera 69P No. 72A – 38 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:*

Cargo Primero: Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de (1) una Rockola y dos (2) Parlantes, en el establecimiento denominado **BAR EL PARRANDON ZULETAZO**, propiedad de **LUZ MARINA VARGAS PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.774.455, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 78.9 dB(A) superando los límites permitidos en 18.9 dB(A)., teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.

Cargo Segundo: Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A).”

Que el anterior Auto fue Notificado Personalmente a la señora **LUZ MARINA VARGAS PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.774.455, el día 25 de julio 2017, con constancia de ejecutoria del día 26 de julio del mismo año.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se evidencio que la señora **LUZ MARINA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.774.455, se encuentra registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01523540 del 25 de agosto de 2005, que registra como dirección de notificaciones judiciales la Calle 69A No. 70C-10 de la ciudad de Bogotá D.C; también la matrícula mercantil No. 02016064 del 11 de agosto de 2010 que pertenece al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR PHILADELPHIA**, ubicado en la Calle 67 No. 69P-23 de esta ciudad, la cual se tendrá en cuenta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

para efectos de notificación, se deja claro que este número de matrícula mercantil, pertenece para estas diligencias al establecimiento de comercio **BAR EL PARRANDON ZULETAZO**, el cual se encontraba ubicado para estas diligencias en la Carrera 69P No. 72A-38 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante el Concepto Técnico No. 01626 del 22 de febrero de 2018, dio alcance al Concepto Técnico No. 09464 del 09 de diciembre de 2012, que origino el Auto de Inicio No. 02125 del 30 de abril de 2014, en los siguientes términos:

“(…)

1. OBJETIVOS

- *Corregir la Tabla 5 (Equipos utilizados en la medición de ruido), página 4 de 6 del Concepto Técnico No. 09464 del 09 de diciembre de 2012, con fecha de visita del 24 de noviembre de 2012, ya que, la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST con número de serie BLJ010006 se encuentra errada.*

2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 09464 del 09 de diciembre de 2012, Numeral 5 “Tabla No. 5. “Equipos utilizados en la medición de ruido”, la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST con número de serie BLJ010006 está errada, se hace la corrección en la siguiente tabla:

Tabla No. 1. Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB (A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
A	Slow	3 dB (A)	20-140	15	24/11/2012 07:59 pm	Sonómetro QUEST SOUNDPR O DL	BLJ01000 6	31/10/2011

3. CONCLUSIONES

- *Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1 “Parámetros y Equipos utilizados en la medición del ruido”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 5” del Concepto Técnico No. 09464 del 09 de diciembre de 2012.”*

(…)”



III. DESCARGOS

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER151260 del 09 de agosto de 2017, la señora **LUZ MARINA VARGAS PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.774.455, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PARRANDON ZULETAZO**, registrado con la matrícula mercantil No. 2016064 del 11 de agosto de 2010, **Presentó Escrito de Descargos**, con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los diez (10) días para presentar el citado escrito venció el 8 de agosto de 2017, por lo que se concluye que la señora **LUZ MARINA VARGAS PATIÑO**, **allegó sus descargos de forma extemporánea.**

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el Proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su “**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.*”

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)”

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2014-466**, perteneciente al procedimiento adelantado contra la señora **LUZ MARINA VARGAS PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.774.455, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PARRANDON ZULETAZO**, registrado con la matrícula mercantil No. 2016064 del 11 de agosto de 2010, ubicado en la Carrera 69P No. 72A-38 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa la señora **LUZ MARINA VARGAS PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.774.455, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PARRANDON ZULETAZO**, registrado con la matrícula mercantil No. 2016064 del 11 de agosto de 2010, ubicado en la Carrera 69P No. 72A-38 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, **Presentó Escrito de Descargos contra el Auto No. 02980 del 28 de diciembre de 2016 de forma extemporánea**, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por tal motivo esta Autoridad Ambiental determina que **no existen pruebas por decretar a solicitud de la presunta infractora en mención.**

Que en consecuencia, esta Secretaría se dispondrá Abrir la Etapa Probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **LUZ MARINA VARGAS PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.774.455, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PARRANDON ZULETAZO**, registrado con la matrícula mercantil No. 2016064 del 11 de agosto de 2010, ubicado en la Carrera 69P No. 72A-38 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incorporando como pruebas las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y útiles, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

- 1- El Radicado SDA No. 2012ER117006 del 27 de septiembre de 2012, por el cual la Alcaldía Local de Engativá solicitó a esta Secretaría Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido en materia de emisión de ruido para el establecimiento ubicado en la Carrera 69P No. 72A-38 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.
- 2- El Acta/Requerimiento No. 1474 del 02 de noviembre de 2012, por la cual se requirió a la propietaria del establecimiento **BAR EL PARRANDON ZULETAZO**, para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en el término de quince (15) días calendario y se dio a conocer las acciones que debe realizar para cumplir con los estándares de emisión de ruido.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

3- El Concepto Técnico No. 09464 del 09 de diciembre de 2013, con sus anexos, tales como:

- Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido del 24 de noviembre de 2012.
- Certificado de Calibración del Sonómetro, Fabricante: QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: Sound Pro DL-1-1/3, con Número de Serie: BLJ010006, con Fecha de Calibración Electrónica del 31 de octubre de 2011.
- Certificado de Calibrador Acústico, Fabricante: QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: QC-20, con Número de Serie: QOJ010011, con Fecha de Calibración Electrónica del 31 de octubre de 2011.

4- El Concepto Técnico No. 01626 del 22 de febrero de 2018, por el cual se aclara el Concepto Técnico No. 09464 del 09 de diciembre de 2013, en el sentido de indicar que la Fecha de Calibración del Sonómetro, Fabricante: QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: Sound Pro DL-1-1/3, con Número de Serie: BLJ010006, es del 31 de octubre de 2011 y no del 31 de noviembre de 2011.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a Pruebas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02125 del 30 de abril de 2014, en contra de la señora **LUZ MARINA VARGAS PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.774.455, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado de denominado **BAR EL PARRANDON ZULETAZO**, registrado con la matrícula mercantil No. 002016064 del 11 de agosto de 2010, ubicado en la Carrera 69P No. 72A-38 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas documentales:

1. El Radicado SDA No. 2012ER117006 del 27 de septiembre de 2012, por el cual la Alcaldía Local de Engativá solicitó a esta Secretaría Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido en materia de emisión de ruido para el establecimiento ubicado en la Carrera 69P No. 72A-38 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.
2. El Acta/Requerimiento No. 1474 del 02 de noviembre de 2012, por la cual se requirió a la propietaria del establecimiento **BAR EL PARRANDON ZULETAZO**, para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en el término de quince (15) días calendario y se dio a conocer las acciones que debe realizar para cumplir con los estándares de emisión de ruido.
3. El Concepto Técnico No. 09464 del 09 de diciembre de 2013, con sus anexos, tales como:
 - a. Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido del 24 de noviembre de 2012.
 - b. Certificado de Calibración del Sonómetro, Fabricante: QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: Sound Pro DL-1-1/3, con Número de Serie: BLJ010006, con Fecha de Calibración Electrónica del 31 de octubre de 2011.
 - c. Certificado de Calibrador Acústico, Fabricante: QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: QC-20, con Número de Serie: QOJ010011, con Fecha de Calibración Electrónica del 31 de octubre de 2011.



4. El Concepto Técnico No. 01626 del 22 de febrero de 2018, por el cual se aclara el Concepto Técnico No. 09464 del 09 de diciembre de 2013, en el sentido de indicar que la Fecha de Calibración del Sonómetro, Fabricante: QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: Sound Pro DL-1-1/3, con Número de Serie: BLJ010006, es del 31 de octubre de 2011 y no del 31 de noviembre de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUZ MARINA VARGAS PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.774.455, en las siguientes direcciones: En la Carrera 69P No. 72A-38 de la Localidad de Engativá y en la Calle 69A No. 70C-10, ambas de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO: La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente Acto, su Apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C: 1015426846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180558 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/02/2018

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/02/2018

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C: 52957158 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017 FECHA EJECUCION: 23/02/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/04/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2018

Expediente No. SDA-08-2014-466